



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

SENTENCIA No. JTA - 517

Florencia - Caquetá, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO GÓMEZ LAVAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00020-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del medio de control con pretensión de reparación directa incoado por ROCIO GOMEZ LAVAO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y Otros.

2. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

En audiencia inicial celebrada el día 28 de julio de 2016, se fijó el litigio frente a los siguientes hechos.

El señor RAFAEL TOVAR LAVAO era desde el año 2007 el compañero permanente de la señora ROCIO GÓMEZ LAVAO y padre de crianza de BRAYAN STIVEN GÓMEZ LAVAO, CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GÓMEZ, y ANGIE YULIETH VÁSQUEZ GÓMEZ, como laboraba en la empresa Pedro José Gutiérrez Roa - Distribuidor Independiente de Productos Bavaria en San Vicente del Caguán, en el cargo de vigilante mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01 de agosto de 2010, teniendo como última asignación laboral la suma de \$634.500.

El 29 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 09:00 p.m, el señor RAFAEL TOVAR LAVAO se dirigía como de costumbre a su lugar de trabajo como vigilante, transportándose como pasajero en la motocicleta de placas CQX-84B conducida por el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA, al pasar por la Calle 15 de la vía pública de San Vicente - Puerto Rico, donde funciona un puesto de control permanente del Ejército Nacional, el cual ha mantenido por muchos años cerrado uno de los carriles de esta vía en

las horas de la noche (carril izquierdo San Vicente -Puerto Rico), fueron arrollados por un vehículo tipo volqueta conducido por el señor JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO, quien invadió el carril por el cual ellos se movilizaban debido a que el carril por el que debía transitar la volqueta estaba cerrado por parte del puesto de control permanente del Ejército Nacional.

En vista que la volqueta invadió el carril por el cual transitaba el señor HADER ALBERTO y RAFAEL TOVAR LAVAO, el conductor decide orillarse haciendo una parada momentánea y darle paso a la volqueta que mediante una maniobra de rebasamiento, violentó el carril por el cual transitaba la motocicleta sin tener en cuenta la prelación de carriles, ya que al velocípedo le faltaban solo unos metros de distancia para llegar al final del carril cerrado; En señor RAFAEL TOVAR LAVAO al verse embestido por la volqueta tomó la reacción de bajarse de la motocicleta pisando un reductor de velocidad que se encontraba en malas condiciones perdiendo el equilibrio y cayendo a la vía debido a la falta de alumbrado público, siendo arrollado con la llanta trasera de la volqueta ocasionándole la muerte de manera instantánea.

El puesto de control del Ejército Nacional todas las noches cerraba el carril izquierdo de la vía pública sin los requisitos legales exigidos para la instalación de puestos de control del Ejército Nacional, como lo son vallas informativas, paletas y conos reflectivos, resaltos portátiles, que permitan visualizar a los peatones y vehículos que transitan por este lugar que existe un puesto de control del Ejército Nacional, e igualmente, no había en la zona alumbrado público en horas de la noche.

2.2. PRETENSIONES.

- Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, y HUMBERTO DIAZ CANGREJO, son responsables administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados a los demandantes por la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, ocurrida el día 29 de julio de 2012 aproximadamente las 09:00 p.m, cuando se transportaba como pasajero en la motocicleta de placas CQX-84B, cuando al pasar por la Calle 15 de la vía pública de San Vicente del Caguán - Puerto Rico, departamento del Caquetá, en un puesto de control permanente del Ejército Nacional, es arrollado causándole la muerte por un vehículo tipo volqueta conducido por el señor JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO, que invade el carril por el cual se movilizaban debido a que el otro carril por el que debía transitar la volqueta estaba cerrado por parte del puesto de control permanente.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas:

Por perjuicios morales:

- Para ROCIO GOMEZ LAVAO, en su condición de compañera permanente de la víctima el equivalente a doscientos (200) smmlv.

- Para BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VASQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en su condición de hijastros de la víctima el equivalente a cien (100) smmlv.

Por Daño a la Vida de Relación:

- Para ROCIO GOMEZ LAVAO, en su condición de compañera permanente de la víctima el equivalente a cien (100) smmlv.
- Para BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VASQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en su condición de hijastros de la víctima el equivalente a cincuenta (50) smmlv.

Por perjuicios materiales:

- **Lucro Cesante.**

Deberán pagarse a favor de los demandantes por perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que RAFAEL TOVAR LAVAO habría de suministrarle, en una suma superior a \$120'000.000,00, o cuantía que resulte de la liquidación teniendo como parámetros el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012, los ingresos de la víctima, la edad de la víctima y su vida probable, la edad de los demandantes y sus vidas probables según las tablas de supervivencia de la Superbancaria, de acuerdo a la fórmula matemática aceptada por el Consejo de Estado.

- Finalmente solicita que la condena se cumpla en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

3. POSICIÓN PARTE DEMANDADA.

3.1. Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional (fls. 107-118 CP)

El extremo demandado Ejército Nacional contesta la demanda manifestando como argumento de defensa que no se encuentra probada falla en el servicio de la entidad con ocasión de la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, en la medida que no está demostrada la anomalía en que incurrió en la prestación del servicio a su cargo que le sea imputable jurídicamente, ya que lo probado en el presente caso es el lamentable accidente de tránsito donde están involucrados dos vehículos particulares, que concluye con el deceso de la víctima.

Agrega que el puesto de control militar donde ocurrió el accidente se encontraba hacía varios años con el fin de garantizar la seguridad a los habitantes del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, justificándose para evitar la ocurrencia de actos terroristas por parte de grupos armados, e igualmente, que el mismo contaba con las medidas preventivas de señalización tales como conos y vallas, que permitan identificarlo en el día y la noche, como la medida de tener un solo carril se fundamenta en la presencia de una garita o base en la zona de la vía, con el fin de evitar atentados inesperados hacia la tropa del Ejército, por lo que este puesto de control ha permitido frustrar tomas, y ataques al municipio.

Menciona que de acuerdo a la teoría del caso manejado por el ente investigador, la persona que conducía la motocicleta fue quien probablemente cometió una imprudencia al decidir entrar sobre el carril donde venía el carro tipo volqueta, si esperar a que este continuara con su paso, concluyendo que no está demostrado el nexo causal entre la conducta activa u omisiva del Ejército Nacional, y la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO.

3.2. Instituto Nacional De Vías - INVIAS (fls. 144-161 CP)

El demandado INVIAS expone en su escrito de contestación de demanda que no es responsable del accidente sufrido por el señor RAFAEL TOVAR LAVAO, en cuanto los hechos son atribuibles a la propia víctima y un tercero (conductor de la volqueta), como se deduce del informe suscrito por el Ingeniero Administrador de Mantenimiento Vial G-03, quien reporta el accidente informado como causa probable el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta y del pasajero.

Concluye que la muerte de la víctima producto del accidente de tránsito se produce por un hecho no atribuible a su representado, donde se configura la excepción de Culpa Exclusiva de la víctima y culpa de un tercero, situación que exime de responsabilidad a INVIAS.

3.3. Municipio De San Vicente Del Caguán - Caquetá (fls. 174-186 CP)

El ente territorial demandado contesta la demanda señalando que conforme a las pruebas aportadas no existe ninguna responsabilidad que le sea imputable al municipio, en cuanto de los hechos narrados en la demanda se evidencia que la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO fue producto de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito ocurrido en un vía Nacional, causado por un tercero y con ocasión a la pérdida de equilibrio que sufrió el causante y que configura un caso fortuito, razón por la cual no se establece responsabilidad alguna a cargo del demandado.

3.4. Departamento del Caquetá

De acuerdo a la constancia secretarial a folio 206 del cuaderno principal, el Departamento del Caquetá no contestó la demanda.

3.5. Humberto Díaz Cangrejo.

De acuerdo a la constancia secretarial a folio 206 del cuaderno principal, el demandado HUMBERTO DIAZ CANGREJO no contestó la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Alegatos Parte Actora

De acuerdo a la constancia secretarial a folio 266 del cuaderno principal, la parte actora guardó silencio en este momento procesal.

4.2. Alegatos Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 260-265 CP)

El apoderado del Ejército Nacional retoma lo expuesto en su escrito de contestación de la demanda, relatando que de acuerdo a las pruebas del proceso no se ha configurado ninguna falla del servicio por el hecho de la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, en cuanto no se demostró el incumplimiento de las cargas obligacionales de la entidad demandada, como que el puesto de control existente en el lugar llevaba muchos años funcionando para garantizar la seguridad de los habitantes de San Vicente del Caguán, como contaba con medidas preventivas de señalización tales como conos y vallas que permiten distinguirlos a cualquier hora del día.

Concluye que de acuerdo a la teoría del caso manejada por el ente investigador la persona que conducía la motocicleta fue quien probablemente cometió una imprudencia al decidir entrar sobre el carril por donde venía el carro tipo volqueta, presentándose el infortunado suceso, teniendo como referencia que de ninguna manera el accidente lo genera la falta de señalización en el puesto de control, u otros argumentos del demandante, sino la falta de prudencia al no esperar que el vehículo pasara.

4.3. Alegatos Municipio De San Vicente Del Caguán - Caquetá (fls. 255-259 CP)

Expone dentro de sus argumentos el municipio la inexistencia de nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño causado, ya que este fue generado por la imprudencia de terceros, quienes no previeron lo previsible o confiaron en poder evitarlo, dando esto como resultado la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, sin olvidar que los vehículos cuentan con sistemas de iluminación que permiten irradiar el camino para avisar a los ocupantes de la vía, e igualmente, el lugar donde ocurrió el accidente corresponde a una vía de orden nacional.

Concluye que la conducta asumida por la víctima y el señor Hader Alberto fue determinante en la producción del daño por el cual se reclama, y de acuerdo a esto solicita denegar la prosperidad de las pretensiones.

4.4. Alegatos Instituto Nacional De Vías - INVIAS

De acuerdo a la constancia secretarial a folio 266 del cuaderno principal, INVIAS guardó silencio en este momento procesal.

4.5. Alegatos Departamento del Caquetá

De acuerdo a la constancia secretarial a folio 266 del cuaderno principal, el Departamento del Caquetá guardó silencio en este momento procesal.

4.6. Alegatos Humberto Díaz Cangrejo

De acuerdo a la constancia secretarial a folio 266 del cuaderno principal, el señor Humberto Díaz Cangrejo guardó silencio en este momento procesal.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Es competente este Despacho judicial en cuanto a la jurisdicción conforme lo previsto en el Artículo 104 Numeral 4º CPACA, por factor funcional de los jueces administrativos en primera instancia de acuerdo al Artículo 155 Numeral 6º ibídem, en virtud a que las pretensiones no exceden los 500 SMMLV, y por razón del territorio (Artículo 156 Numeral 6º CPACA), teniendo en cuenta que los hechos tuvieron lugar el 29 de julio de 2012 en la Calle 15 vía pública de San Vicente del Caguán - Caquetá, en un puesto de control permanente del Ejército Nacional.

5.2. Problema Jurídico.

¿Son las entidades accionadas Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, el Departamento del Caquetá, y el señor Humberto Díaz Cangrejo, responsables de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes con ocasión de la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, como consecuencia de los hechos ocurridos en un puesto de control permanente del Ejército Nacional el 29 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 09:00 p.m, cuando se transportaba como pasajero en la motocicleta de placas CQX-84B, por la Calle 15 de la vía pública de San Vicente del Caguán - Puerto Rico, departamento del Caquetá, es arrollado causándole la muerte por un vehículo tipo volqueta?

Para proceder a resolver este interrogante, serán examinados y desarrollados aspectos tales como: la ocurrencia de los elementos de responsabilidad, daño, imputabilidad, antijuridicidad y régimen aplicable.

5.3. De La Responsabilidad Del Estado.

La institución de la responsabilidad del Estado en Colombia, encuentra su fundamento en el artículo 90 de nuestra Constitución Política que a su tenor reza: "***El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este***"; del contenido de la precitada norma Constitucional, se desprenden los tres elementos que configuran la responsabilidad Estatal siendo estos, el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo de causalidad.

5.3.1. El daño antijurídico.

Es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad, entendiéndose por daño, aquella afectación cierta, real y determinable que recae sobre un bien jurídico tutelado, en este caso el derecho a la vida, es así como el despacho encuentra probado el daño traducido en la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, a partir de las siguientes pruebas aportadas por las partes:

- a. Registro Civil de Defunción correspondiente al señor RAFAEL TOVAR LAVAO, con indicativo serial No.9005332, en que consta como fecha de fallecimiento el día 29 de julio de 2012 en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 02 CP).
- b. Protocolo de Necropsia del extinto RAFAEL TOVAR LAVAO, practicado por la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán el 30 de julio de 2012 (fl. 23-42 Cuaderno de Pruebas Parte Actora), en que se arrojan las siguientes conclusiones:

"VIII. CONCLUSION

Con los elementos de juicio disponibles se logra establecer:

1. *MANERA DE MUERTE: Violenta*
2. *MECANISMO DE MUERTE: hemorragia intracerebral severa, por el trauma encéfalo craneano severo.*
3. *CAUSA DE LA MUERTE: aplastamiento de bóveda craneal en accidente de tránsito."*

Dado lo anterior es claro que nos encontramos en presencia del daño antijurídico que es individual, efectivo y evaluable patrimonialmente como primer elemento constitutivo de responsabilidad, el cual se configura en la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, el día 29 de julio de 2012 como consecuencia de haber sido arrollado por un vehículo tipo volqueta, que invade el carril por el cual se movilizaban en un puesto de control permanente del Ejército Nacional.

No obstante, es de aclarar que la configuración del daño no significa necesariamente la responsabilidad del Estado, pues habrá que analizarse los demás elementos constitutivos de la responsabilidad a fin de establecer la misma.

5.3.2. Imputabilidad y Nexo Causal.

Imputar en el caso de la responsabilidad estatal es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. Así las cosas, deben analizarse todas y cada una de las pruebas arrimadas al expediente para tratar de concluir de forma efectiva si le es imputable o no responsabilidad al Estado dentro de la presente litis.

La parte actora pretende se declare la responsabilidad extracontractual de Estado a título subjetivo de falla en el servicio como consecuencia de los hechos ocurridos en un puesto de control permanente del Ejército Nacional el 29 de julio de 2012, cuando siendo aproximadamente las 09:00 p.m, se transportaba el señor RAFAEL TOVAR LAVAO como pasajero en la motocicleta de placas CQX-84B, por la Calle 15 de la vía pública de San Vicente del Caguán a Puerto Rico - Caquetá, es arrollado por un vehículo tipo volqueta causándole la muerte, que invade el carril por el cual se movilizaban debido a que el otro carril por el que debía transitar estaba cerrado por parte del puesto de control permanente, resultado de no contar este tramo de la carretera con la debida señalización tales como vallas reflectivas, la falta de alumbrado público y de mantenimiento de la vía; por su parte las entidades accionadas refieren que se dio cumplimiento a todas las obligaciones que le asistían, que actuaron de forma proba y atendiendo las reglamentaciones legales y técnicas en relación a la seguridad vial, e igualmente, exponen que no está demostrada la anomalía en que se incurrió en la prestación del servicio a su

cargo que le sea imputable jurídicamente, ya que lo probado en el presente caso es el lamentable accidente de tránsito donde están involucrados dos vehículos particulares, en que la persona que conducía la motocicleta fue quien probablemente cometió una imprudencia al decidir entrar sobre el carril por donde venía el carro tipo volqueta, sin que de ninguna manera el accidente lo generara la falta de señalización en el puesto de control, u otros argumentos del demandante, sino la falta de prudencia al no esperar que el vehículo pasara, por lo que consideran que al no existir omisión por parte de dichas entidades accionadas no se puede acceder a la pretensiones de la demanda.

Para ahondar en el fondo del asunto y de ahí descender a la posible responsabilidad que pueda asistirle a las entidades accionadas, se resalta que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹, siendo éste el título de imputación por excelencia en el ámbito de responsabilidad extracontractual del Estado.

Dando paso al estudio del fondo del asunto, de las pruebas arrimadas al expediente, puede evidenciarse en relación a la descripción de los hechos en que falleciera el señor RAFAEL TOVAR LAVAO, lo dispuesto en el formato Único Noticia Criminal - FPJ-2 del 29 de julio de 2012 (Fols. 09-16 Cuaderno Pruebas Parte Actora), donde se relata lo siguiente:

"(...) siendo las 22:30 horas mientras realizaban patrullaje por el perímetro urbano (...) les informo por medio de radio comunicaciones, que sobre la vía principal que de san vicente del caguán conduce al municipio de puerto rico Caquetá más exactamente al frente del puesto de control militar los muñecos, había un accidente de tránsito y al parecer una de las personas involucradas en el accidente, estaba sin vida, de inmediato se dirigieron al lugar antes mencionado por el jefe de información y seguridad instalaciones, donde pudieron verificar efectivamente había un cuerpo sin vida de sexo masculino que estaba tirado en plena vía pública, rodeado por una aglomeración de gente, y un vehículo tipo volqueta color blanco en sentido puerto rico – san vicente y una motocicleta color azul, en sentido san vicente - puerto rico, y la ciudadanía señala a dos personas de sexo masculino como los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, de inmediato se entrevistaron con estas personas las cuales se pudieron identificar con los nombres de Hader Alberto Rojas Reina (...) como el conductor del vehículo tipo motocicleta, marca Honda, color azul, de placas CQX-84B, y al señor Jhon Jairo Jojoa Solórzano (...) conductor del vehículo tipo volqueta, marca Chevrolet, color blanco, de placas VXH-948 (...) Según afirmaciones de la ciudadanía en el momento del hecho se encontraba cerrado el carril puerto rico – san vicente (...) al realizar la inspección técnica a cadáver, en donde se pudo establecer que la víctima correspondía al nombre RAFAEL TOVAR LAVAO (...) quien presentaba una contusión en la región frontal lado derecho (...)"

De acuerdo a lo anterior se encuentra que la presencia e instalación por parte del Ejército Nacional del mencionado puesto de control en el lugar de los hechos, está justificada no

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

solo por el deber legal y constitucional que ejecuta estos miembros de la fuerza pública, sino aún más por el desarrollo de la Orden de Operación Fragmentaria de Control Territorial "JAQUE" del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores, de San Vicente del Caguán, del 01 de julio de 2012, anexa a la Orden de Operaciones Soberanía de la Décima Segunda Brigada (Fols. 132-140 CP), que señala:

"(...) B. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN

Consiste en el desarrollo de Operaciones de Control Territorial para neutralizar el accionar de las ONT FARC que delinquen en la región, buscando la recuperación total del área y el pleno control vial. Garantizando las condiciones de seguridad necesarias para la gobernabilidad y el desarrollo de la economía, comercio y desarrollo industrial de la región.

1. MANIOBRA.

Se desarrolla una Operación de Control Territorial en el área general de los municipios de San Vicente del Caguán, Puerto Rico y las Bases Militares de Dominante (...) mediante acciones que permitan neutralizar las intenciones de las ONT FARC (...) en contra de la infraestructura de puentes, Energética, Petrolera, Económica, Vial, Control de Localidades, áreas rurales (...) el empleo operacional de la Compañía, se limita a las carreteras de la Red Vial Nacional (Florencia – San Vicente – Puente Siberia). Esta prohibido realizar movimiento sobre carreteras secundarias. Las unidades adoptan el dispositivo de seguridad en cumplimiento de las misión táctica de acuerdo a lo estipulado por el Comando del Batallón, con el fin de evitar acciones terroristas sobre el eje vial o en contra de los vehículos ya sean civiles o de carácter particular pertenecientes a las diferentes compañías petroleras (...)"

De otro lado, en relación con el acontecer fáctico encontramos prima facie lo expuesto por el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA (Fols. 91-93 Cuaderno Pruebas Parte Actora), quien en su interrogatorio de indiciado FPJ-27 del 11 de septiembre de 2012, adelantado por la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico, conforme CUI No. 187536105188201280203, dice:

"(...) para el día 29 de julio de este año a eso de las 9:00 de la noche me encontraba en un restaurante ubicado en ese municipio (...) y me encontré al señor RAFAEL TOVAR LAVAO quien era un compañero de trabajo se encontraba diagonal a la Galería de este municipio a un lado de la carretera, él me dijo que lo trajera hasta donde él vivía porque yo tenía que pasar por ese mismo lugar, en el transcurso de ese trayecto entre a través el puesto de Control del Ejército Nacional "Los Muñecos", en sentido San Vicente del Caguán a Puerto Rico carril lado derecho, el sector estaba oscuro sin alumbrado público, cuando ya iba saliendo de este trayecto con la vía del Puesto de Control una Volqueta ingresa al Puesto de Control por el carril lado izquierdo del sentido Puerto Rico a San Vicente del Caguán, entonces yo me ahorille (sic) y por falta de alumbrado y espacio de la volqueta me fui hacia el lado derecho pero resbale en una zanja que estaba con maleza y no se veía bien por falta de luz, en ese momento caigo a la zanja mi compañero posiblemente cae de la motocicleta y es arrollado por la volqueta, el señor no para esta volqueta sigue andando y más adelante lo pararon unos soldados del Ejército Nacional (...)"

Igualmente, se encuentra en relación a los hechos la versión brindada por el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente de tránsito, correspondiente a la Volqueta, señor JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO (Fols. 82-84 Cuaderno Pruebas Parte Actora), quien preciso:

"(...) para el día 29 de julio del presente año me encontraba en la Vereda Riesito Jurisdicción de Puerto Rico – Caquetá transbordando una madera a una volqueta (...) siendo aproximadamente las 09:00 de la noche me dispuse a regresar a San Vicente del Caguán cuando iba llegando al sitio conocido como Puesto de Control Los Muñecos del Ejército Nacional ubicado en la entrada a este Municipio, observe que el carril del lado derecho estaba cerrado con unos conos color anaranjados y cinta reflectada en ese momento lo que yo hice fue seguir un carro que venía delante mío el cual tomo el carril del lado izquierdo de la vía pase el reductor de velocidad y observe una motocicleta sin luces la cual venía de frente con tres personas a bordo los cuales no portaban chalecos refractivos tampoco cascos estos no espero a que yo terminara de pasar el carril y metieron la motocicleta por la vía entonces yo me ahorille (sic) hacia el lado izquierdo del carril para que estos pudieran pasar en eso observe otra motocicleta de color rojo que venía de frente y fue cuando escuche un golpe en la parte de atrás de la volqueta entonces frene para ver qué era lo que había sucedido , cuando me baje del carro me dirigí para la parte de atrás y observe a dos de los hombres que venían en la motocicleta de pie se notaba que habían estado tomando bebidas embriagantes se les sentía un olor a alcohol estos le decían al tercer hombre que venía en la motocicleta que se levantara (...)"

La anterior versión, se verifica con lo mencionado por el señor ALFONSO LOPEZ HENAO (Fols. 66-67 Cuaderno Pruebas Parte Actora), quien el momento del referido accidente se desplazaba como acompañante en la volqueta conducida por el señor JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO, quien señala:

"(...) el 29 de julio de 2012, yo ALFONSO LOPEZ HENAO, venía con el señor JHON JAIRO JOJOA (sic) de la vereda Santa Marta, de sacar una turbo de cargar queso (...) luego nos venimos para San Vicente del Caguán Caquetá, como a eso de las 10:30 de la noche llegamos al retén del puesto de control los muñecos la volqueta freno por que había un reductor de velocidad pasamos el reductor "murito" más o menos 5 metros después del reductor, cuando observamos que venía una motocicleta de frente a nosotros, JHON JAIRO al ver que la moto se le paso muy por el pie, Jhon se le abrió por un lado para darle vía a la moto, pero la motocicleta se le metió a la pacha izquierda de la volqueta, sentimos un brinco al lado de la pacha izquierda, Jhon Jairo Jojoba inmediatamente metió el freno de seguridad y se bajó para mirar que era lo que había pasado, y encontró la motocicleta tirada a la orilla de la carretera metida en una cuneta, y el cuerpo de una persona tirado al lado izquierdo de la pacha trasera de la volqueta (...)"

Los anteriores hechos adquieren forma, con el testimonio brindado el 11 de octubre de 2016 por el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA (Fols. 234-240 CP), dentro del presente medio de control, en que expuso como hechos relevantes en relación a la manera como se produjo el fallecimiento del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, lo siguiente:

(Audio 1800133400003_0 Min 07:38) "(...) aproximadamente a las nueve de la noche cuando regresaba de cenar me dirigí hacia la casa en la moto de un compañero que se llama Ceferino Bahamón y en el transcurso del trayecto me encuentro a Rafael Tovar donde el me manifiesta que si lo llevaba a la bodega (...) al llegar a la Base Militar de Los Muñecos en ese transcurso iba en la moto cuando una volqueta se mete y lo que yo hago es orillarme y me orille tanto que por falta del alumbrado público falta de mantenimiento en la vía me orille tanto que no vi una zanja que estaba llena de lodo y maleza y fue cuando yo pise en falso me fui hacia la derecha y mi compañero cayo hacia la izquierda y fue cuando la volqueta le paso por encima (...)"

Al ser preguntado por el despacho sobre la razón por la que con aun con las luces de su motocicleta no pudo observar el mal estado de la vía, responde Min 10:40 "(...) porque por

el carril que yo iba ingreso una volqueta que ocupaba todo el carril y en ese momento no logre ver una zanja que estaba tapada (...) la zanja estaba a un lado afuera del carril (...)”.

Igualmente, al ser preguntado sobre la razón por la cual la volqueta invadió el carril por el que transitaba, responde Min 12:40 *“(...) porque el Ejército militar cerraba el carril a las seis de la tarde, el carril derecho entrando a San Vicente, izquierdo saliendo a Puerto Rico (...)*” y a Min 19:20 se le pregunta *“Diga si tiene conocimiento que causa o que generó el accidente de tránsito donde perdiera la vida Rafael Tovar Lavao?. El estado de las vías, el alumbrado público, la señalización y el cierre de ese carril derecho entrando a San Vicente (...)*”.

Finalmente, es preciso resaltar lo dicho por el deponente al señalar:

(Audio 1800133400003_1 Min.10:38) *“(...) a los noventa y seis metros ingresa la volqueta a mi carril y lo que yo hago es orillarme porque los dos vehículos no cabían en ese mismo carril, porque los carriles son demasiados angostos (...) no me da ningún aviso de pare, y venia más o menos a cuarenta o treinta kilómetros por hora (...) como me orille tanto que por falta del alumbrado y de la vía no vi la zanja y puse el pie derecho y fue eso lo que causo que la moto se me fuera al lado derecho y fue cuando mi compañero cayo al izquierdo (...)*”

Es preciso hacer mención al Dictamen Médico Legal practicado por la ESE Hospital San Rafael al señor HADER ALBERTO ROJAS REINA (Fol. 103 Cuaderno Pruebas Parte Actora), quien fuera el conductor de la motocicleta en que se movilizaba el extinto RAFAEL TOVAR LAVAO, en relación al examen de embriaguez, se concluye como Diagnostico: *“(...) POSITIVO 1º GRADO (...)*”, e igualmente, se cuenta con entrevista FPJ-14 del 20/09/2012 realizado a la Medico MARIA SHIRLEY GALLARDO CAICEDO (Fols. 55-56 Cuaderno Pruebas Parte Actora), donde amplia el anterior dictamen señalando:

*“(...) el día 30 de julio de 2012, siendo las 01:06 AM, ingresa el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA quien es llevado a servicio de urgencias por funcionarios de la Policía Nacional, quienes muestran y solicitan por escrito solicitud medico legal mas prueba de alcoholemia. Posteriormente pasan a servicio de enfermería donde registran signos vitales en historia clínica. Posteriormente pasa el paciente a consultorio médico de servicio de urgencias, donde yo realizo una presentación formal diciendo mi nombre mi profesión previa solicitud del documento de identidad, se procede a explicación del examen médico legal, el paciente acepta se procede a realizar la historia clínica y se realiza examen de embriaguez (...) encuentro los siguientes hallazgos positivos, **aliento evidente a alcohol, rubicundez facial (rostro enrojado), eyección conjuntival (ojos: conjuntiva roja)** (...) PREGUNTADO: Manifieste ante este despacho que grado de alcohol se determinó en la prueba de embriaguez al señor HADER ALBERTO ROJAS REINA. CONTESTO: **de acuerdo a reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda se concluyó prueba de embriaguez positiva grado 1** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es preciso mencionar que del testimonio brindado por el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA (Fols. 234-240 CP), dentro del presente medio de control (Audio 1800133400003_0 Min 17:25), señala en relación a lo anterior que *“¿Diga si a usted y al conductor de la volqueta le practicarón la prueba de alcoholemia en caso de ser afirmativa su respuesta diga donde se la practicarón, quien se la practico y que método técnico utilizaron? Si me la practicarón, me la practicarón en el Hospital de San Vicente, me la practico la doctora, y como me hizo quitar la camisa me dijo que caminara derecho, le camine derecho, me miro la vista y ya. ¿Diga si la médico le informo sobre el resultado de su prueba de alcoholemia?. En el momento que me hizo la prueba no me informo, cuando salí con el*

otro señor de la volqueta delante del Sargento de la Policía, dijo que ambos estábamos bien”.

De lo expuesto, se proporciona por el despacho la plena convicción que para el día 29 de julio del año 2012, en el sitio conocido como Puesto del Control del Ejército Nacional “Los Muñecos”, ubicado frente al Barrio El Campin, del municipio de San Vicente del Caguán, sobre la vía que conduce de esta localidad al municipio de Puerto Rico – Caquetá, se cerró el carril derecho entrando al municipio de San Vicente del Caguán por la vía que conduce a Puerto Rico, por miembros del Ejército con el fin de ejercer funciones de control y mantenimiento de seguridad para el ingreso a dicha localidad, siendo aproximadamente las 10:30 P.M. el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA se desplaza en sentido San Vicente – Puerto Rico en una motocicleta de placas CQX84B llevando como pasajero al extinto RAFAEL TOVAR LAVAO, sin embargo, al llegar al lugar donde inicia el sendero del puesto de control el carril estaba cerrado, existiendo solo un carril de entrada y salida del municipio, en ese momento se desplaza en sentido Puerto Rico – San Vicente por el lugar ocupando todo el carril la volqueta de placas VXH-948 conducida por el señor JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO, sin embargo del relato de los hechos y pruebas arrimadas al proceso es claro que el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA imprudentemente decidió al mismo tiempo que hacia su recorrido la volqueta avanzar por un costado de la vía, amén del hecho como se expuso con anterioridad que presentaba una alcoholemia positiva grado 1, y de acuerdo a su exposición de los hechos afirma haberse desplazado por el costado de la vía, haber parado cuando la volqueta paso a su lado, sin embargo al llegar a una zanja del costado de la vía perdió el equilibrio del velocípedo por lo que su compañero cayo hacia el lado izquierdo de la vía, con tan mala suerte que fue alcanzado por las llantas traseras del vehículo tipo volqueta.

Lo anterior es claro, de acuerdo al Informe de Investigador de Campo del 29 de julio de 2012 (Fols. 62-65 Cuaderno Pruebas Parte Actora), que contiene el álbum fotográfico realizado en el lugar del accidente, se logra observar que el vehículo tipo volqueta se encuentra por su carril y ocupa todo la extensión de la calzada habilitada para su paso, y de hecho la motocicleta transitaba por un costado de la misma calzada en la cual no existe berma, en este orden, se acoge la versión del señor JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO, en el sentido que encontrándose en el carril habilitado para el paso, sin que terminara su trayecto la motocicleta ingreso en sentido contrario sobre el margen de la vía sin que parara en ningún momento, y al avanzar por su lado el pasajero termino debajo de las llantas traseras del vehículo.

Aunado a lo anterior es preciso recalcar que de acuerdo al debate probatorio expuesto es claro que los motociclistas el día de los hechos no portaban los elementos y equipamientos de protección exigidos, los cuales para su porte no se puede excusar en su exigencia o no por las autoridades de policía, ya que las normas de tránsito los han instituido para salvaguardar la vida e integridad física de las personas que conducen este tipo de vehículos, sin que su porte este limitado por el hecho que en determinadas localidades sea exigido por las autoridades de policía, igualmente, de las pruebas allegadas al plenario se observa que el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA no contaba con licencia de tránsito para la conducción de motocicletas (Fol. 08-09 Cuaderno de Pruebas Invias) como lo certifica el Ministerio de Transporte.

Ahora en relación a la responsabilidad del accionado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sobre los hechos donde se produjo la muerte del extinto señor

RAFAEL TOVAR LAVAO, retomando lo expuesto se encuentra probada la existencia del puesto de control de ingreso al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, sobre la vía que comunica al municipio de Puerto Rico, como que el carril de ingreso en el sentido Puerto Rico - San Vicente era cerrado por los miembros del Ejército con el propósito de ejercer control sobre la vía, sin embargo, de acuerdo a las pruebas y declaraciones brindadas en el plenario al momento del ingreso de los vehículos al tramo habilitado para el tránsito de los vehículos no se encontraba personal del Ejército sobre la vía dando paso a los vehículos de forma ordenada con el fin de evitar accidentes o la entrada de vehículos al mismo tiempo en ambos sentidos de la vía, así las cosas, el demandado solo se limitó a montar el puesto de control, a realizar el cerramiento de una calzada de la vía, pero no estableció medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar accidentes de los rodantes que transitaban por la misma.

Así las cosas, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no obstante realizar todos los días en las horas de la noche el cerramiento de un tramo de la vía con el fin de cumplir con sus propósitos institucionales, no adoptó habida cuenta de las condiciones de la carretera la señalización requerida donde se indicara a los transeúntes la proximidad a la reducción a una calzada de la vía, la existencia de un puesto de control militar, la reducción de velocidad, la preferencia de paso para un sentido de la calzada, centinelas de paso y pare al ingreso al tramo cerrado, la debida iluminación del sendero, entre otros, obligaciones de seguridad vial imperiosas y necesarias, es esto precisamente lo que constituyó la causa determinante que propició la realización del riesgo, que se concretó en la pérdida de la vida del motociclista señor RAFAEL TOVAR LAVAO.

La responsabilidad del demandado HUMBERTO DIAZ CANGREJO, quien funge como propietario del vehículo tipo volqueta involucrado en el accidente, debe decirse que para poder imputarle el hecho dañino, es necesario probar fuera de toda duda, que el actuar del conductor de su vehículo fue negligente y descuidado, sin embargo no existen pruebas certeras y contundentes que demuestren esta situación, por el contrario las versiones entre uno y otro conductos no son los suficientemente claras y vehementes, dejando un manto de duda acerca de la actitud asumida por el conductor de la volqueta y la impericia o pericia al volante, de tal suerte, de no tenerse certeza sobre el grado de culpabilidad ni de la relación directa con el hecho imputado, a título de dolo o culpa, no es posible realizar un juicio positivo de responsabilidad en su contra, debiendo exonerarse de responsabilidad en esta instancia.

Encontramos a los restantes accionados DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en relación a estos del material probatorio obrante y especialmente de lo hasta ahora expuesto no encuentra el despacho actividad probatoria y argumentativa de la parte actora para demostrar la falla del servicio que intentó predicar en el acto introductorio, haciendo falta la indicación precisa de los hechos constitutivos de la falta de vigilancia, inspección, cuidado, entre otros, de estas entidades en relación con la causación del accidente donde perdiera la vida el señor RAFAEL TOVAR LAVAO.

En conclusión, la falla del servicio se encuentra probada en relación con el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que como se ha mencionado no fue diligente en tomar las medidas de seguridad vial necesarias que implican el cerramiento total o parcial de una vía nacional, o la instalación de un puesto de control de

ingreso a un municipio, en este orden se procederá a estudiar si obran pruebas suficientes que permitan establecer que se dé cumplimiento a los presupuestos para acceder al reconocimiento de los perjuicios deprecados, conforme a las pretensiones de la demanda.

5.4. De la Concurrencia de culpas.

Si bien en cierto se ha establecido la responsabilidad del accionado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en relación con los hechos que son motivo de la demanda, esta agencia judicial no puede dejar de notar que el comportamiento del señor RAFAEL TOVAR LAVAO incidió en la producción del resultado dañoso, toda vez, como quedó anotado del debate probatorio, se aprecia la forma deliberada en que abordó el vehículo conducido por el señor HADER ALBERTO ROJAS REINA, tercero que imprudentemente decidió al mismo tiempo que hacia su recorrido la volqueta avanzar por un costado de la vía, no llevar ningún tipo de equipamiento de seguridad para motoristas, y el hecho que se encontraba bajo los efectos del alcohol conforme la practicada prueba de embriaguez positiva grado 1, teniendo la víctima siempre la posibilidad de abandonar el rodante en que se desplazaba y la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y su vida, pero no lo hizo, de manera que tal omisión resultó incidente en la conclusión del hecho del trágico accidente que termino con su vida.

Sobre el tema de la concausa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"(...) Esta Sección ha reiterado que 'para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima'. (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas" ²

Teniendo en cuenta lo expuesto, como se señaló con anterioridad el despacho declarará la responsabilidad del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los accionantes, sin embargo, la condena a imponerse será reducida en un cincuenta por ciento (50%), por las razones anteriormente anotadas, esto es, que la conducta de la víctima incidió en la producción del daño, pero no fue la causa eficiente del mismo, porque de todas formas no se puede desligar la responsabilidad del Ejército al dejar al libre albedrío el tránsito por un solo carril, al reducir la circulación por el retén instalado, y no hacer nada por controlar el tráfico y evitar que accidentes como el que no ocupa ocurran.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

6. PERJUICIOS

6.1 Perjuicios Morales.

Los perjuicios morales, según la tesis reiterada del Honorable Consejo de Estado, obedecen a la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico la cual tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante³, adicionalmente a esta consideración, se observa que existe un parámetro aproximado que de manera constante ha establecido el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en casos análogos al aquí analizado para tasar dicho perjuicio, razón por la cual se tomará esta medida como base para establecer la indemnización en el presente proceso.

En especial debe acatarse la sentencia de unificación que el Consejo de Estado ha emitido para la tasación de perjuicios morales por muerte, a continuación transcrita:

*"A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados **por la muerte de una persona**, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de fecha 20 de abril de 2005. Radicación Número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...)"⁴

Seguidamente a fin de establecer la relación existente entre el extinto RAFAEL TOVAR LAVAO y la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, en su condición de compañera permanente, y los menores BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, como hijos de crianza, el despacho procederá a analizar las siguientes pruebas testimoniales.

Obran al plenario la diligencia de recepción del testimonio adelantada por el despacho el 11 de octubre de 2016, correspondiente a la declaración del señor ORLANDO LLANOS OSORIO (Fol. 235-240 Cuaderno Principal / Audio 1800133400003_1 Min 26:35), en la cual al contestar la pregunta formulada por el despacho consistente en la conformación del grupo familiar del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, se contesta por el deponente lo siguiente:

"(...) Si a la señora doña Rocío, a los tres niños que convivían con él, conocí a Carlos, Brayan y Yulieth (...) ellos eran compañeros permanentes (...) a ella hace once años que la distingo que convivía con el (...) ellos vivían acá en Florencia en el Barrio Alfonso López al pie del cementerio (...)"

Aunado a lo anterior, encontramos la declaración del señor EDER CARREÑO RODRIGUEZ (Fol. 235-240 Cuaderno Principal / Audio 1800133400003_1 Min 56:30), quien en los mismos términos que el anterior testigo, declara sobre la convivencia de la víctima con la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, y las relaciones afectivas con sus hijos.

Igualmente, se aportan al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, con quienes el extinto RAFAEL TOVAR LAVAO, formalizó lazos de familiaridad al ser padre de crianza de los menores BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ (fls. 05,06 y 07 CP), por lo cual se acredita su condición de compañera permanente, motivo por el cual se reconocerán perjuicios morales en relación con la personas anteriormente mencionadas, así:

⁴ Exp. 27.709

- Para la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, en su condición de compañera permanente de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smmlv.
- Para los señores BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en su condición de Hijos de crianza de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smmlv, para cada uno de ellos.

Finalmente, como se precisó en la parte resolutive de esta providencia en la medida que se determinó la existencia de una concurrencia de culpas entre el extinto señor RAFAEL TOVAR LAVAO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la condena por perjuicios morales que se adopte debe reducirse en un cincuenta por ciento (50%), teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos incidió en el resultado dañoso, así las cosas le correspondían a cada uno de los demandantes la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero con ocasión de la concurrencia de culpa, se reduce a la mitad.

6.1.2. Daño A La Vida De Relación.

Pretende la parte actora se reconozca para los demandantes ROCIO GOMEZ LAVAO, en su calidad de compañera permanente, y para los menores BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, y ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en calidad de hijos de crianza de la víctima, el equivalente a cien (100) y cincuenta (50) smmlv para cada uno de ellos, por concepto de daño a la vida en relación, sin embargo, si bien es cierto se demuestra el perjuicio moral, no se demuestra que las condiciones de existencia de los demandantes hayan variado de manera alguna con la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO.

A diferencia del perjuicio moral, cobijado por el régimen de presunciones reconocidas por el Consejo de Estado, que exime de prueba del daño al perjudicado, el daño a la vida de relación o también llamado alteración a las condiciones de existencia, debe ser probado en el proceso, máxime cuando quien pide su reconocimiento no es la víctima directa del daño, por lo tanto se deben aportar los medios de prueba que indiquen cuál fue el perjuicio que cambio las condiciones de existencia de los demandantes so pena de ser negado.⁵

Así las cosas, obra dentro del proceso la declaración brindada por los señores ORLANDO LLANOS OSORIO y EDER CARREÑO RODRIGUEZ (Fol. 235-240 Cuaderno Principal / Audio 1800133400003_1), en que se logra determinar las relaciones de familiaridad y convivencia de los demandantes con el éxtinto RAFAEL TOVAR LAVAO, sin embargo, no se logra probar de estos testimonios ni se presta información relevante sobre la forma como cambiaron las condiciones de vida de los demandantes como consecuencia directa de la muerte de la víctima.

⁵ Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2009 con radicación 15793 y ponencia de la doctora Myriam Guerrero de Escobar indicó: *"La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño. En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub - lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.*

En conclusión, al no encontrarse probado el Despacho no accederá a esta pretensión y negará el reconocimiento de suma alguna por daño a la vida de relación.

6.2. Perjuicios Materiales

6.2.1. A título de Lucro Cesante

En cuanto a los perjuicios materiales en la forma de lucro cesante, la jurisprudencia del Consejo de Estado en varias decisiones ha sostenido, que los llamados a reclamar y obtener indemnización por daños materiales en la modalidad de lucro cesante son los esposos o compañeros permanentes de la persona fallecida y los hijos hasta la mayoría de edad o en su defecto, hasta los 25 años, bajo el entendido que estudien. Y excepcionalmente, al demostrarse la dependencia económica por motivos de enfermedad grave o incapacidad permanente que les ocasione un impedimento para trabajar, y cuando se tratare de jóvenes que aún convivían con sus padres, se les reconocerá lucro cesante a estos hasta que el hijo tuviese los 25 años, pues es de cabal entendimiento que a esta edad los jóvenes se emancipan de los padres y por ende, hasta esa edad podrían prestar ayuda económica a estos⁶.

El apoderado de la parte actora reclama perjuicios materiales en favor de la compañera permanente ROCIO GOMEZ LAVAO, como de los hijos de crianza BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, y ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, se observa que tanto la compañera permanente como los hijos crianza del occiso acreditaron sus parentescos sin que se desvirtuara su presunción de dependencia económica por lo cual se consideran legitimados para la reclamación de este tipo de daños materiales, siendo procedente su reconocimiento, sin embargo habrá que analizarse el caso de cada uno de ellos teniendo en cuenta aspectos tales como el salario de la víctima al momento de los hechos 29 de julio de 2012 el cual será debidamente actualizado, la edad de los hijos y la fecha en la que estos alcanzan los 25 años, y en el caso de la compañera permanente la vida probable de la víctima.

Al respecto, el despacho tomará la posición de unificación del Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015 en cuanto al acrecimiento del lucro cesante a medida de que cada uno de los hijos va alcanzando la edad de independencia económica en favor de los parientes aun dependientes, a fin de propender por el mantenimiento de la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe un buen padre de familia, que es cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos⁷.

Así las cosas, atendiendo los criterios de la mencionada jurisprudencia, se realizaran paso a paso los supuestos establecidos para la liquidación del lucro cesante con acrecimiento, de la siguiente manera:

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Exp. 22324. Cp Stella Conto Diaz del Castillo

⁷ Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015 22 de abril de 2015.

deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (*Ra*).

Revisado el expediente, se logró determinar que el señor RAFAEL TOVAR LAVAO prestó sus servicios para la sociedad Pedro Gómez Gutiérrez Roa, identificada con Nit. 93.373.975-1, Distribuidor independiente de productos Bavaria en el municipio de San Vicente del Caguán, mediante contrato verbal a término indefinido, conforme constancia expedida por el empleador (Fol. 10 CP No.1), del mismo consta como asignación mensual para el año 2012, la suma de \$634.500,00, a la anterior suma se le incrementa un 25% por prestaciones sociales \$634.500,00 +25%=\$793.125,00, a este valor mensual obtenido se le descuenta el 25% correspondientes a los gastos personales del trabajador, es decir \$793.125,00 -25%= \$594.844, suma que será actualizada conforme al IPC.

Actualización del Salario:

SB x IPC Final =137,87 Junio de 2017
 IPC Inicial =111,32 Julio de 2012

$$\frac{\$594.844 \times 137,87}{111,32} = \mathbf{\$736.715}$$

Establecida la renta actualizada, es decir **\$736.715**, se procede a determinar el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica del grupo familiar (Tmax), tomando en cuenta la probabilidad de vida del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, quien nació el 15 de octubre de 1975 (fl 03CP), es decir falleció a sus 36 años - 09 meses - 14 días de edad (29 de julio de 2012) y según Resolución No. 1555 del 2010 proferida por la Superintendencia Financiera su expectativa de vida era de 44.6 años de vida, es decir un total de **535,2** meses.

El periodo consolidado corresponde al periodo comprendido entre el fallecimiento del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, el 29 de julio de 2012, hasta la fecha de esta sentencia (8 de agosto de 2017), para un total de **60.33** meses (Tcons), y el periodo futuro que corresponde al tiempo que falta para completar el tiempo máximo de ayuda económica así: (Tfut) = (Tmax) – (Tcons), lo que equivale a **535.2-60.33=474.87 meses** (Tfut).

Para determinar los periodos de indemnización de cada beneficiario se toma la fecha de los hechos (29 de julio de 2012) como periodo inicial, hasta la expectativa de vida del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, de acuerdo al derecho que tiene cada uno de los beneficiarios, es decir que para la compañera permanente será el periodo completo, en cambio para los hijos hasta el cumplimiento de sus 25 años, según reglas de unificación jurisprudencial de la sentencia citada, en consecuencia para esta asunto el periodo a indemnizar es el siguiente:

Demandante	Fecha nacimiento	Fecha límite indemnización (25 años o vida probable)	Periodo a indemnizar (en meses) desde 29 de julio de 2012 hasta fecha límite de indemnización		
			Consolidado	Futuro	total
Roció Gómez Lavao (Compañera)	No aplica	Vida probable 535.2 meses	60.33	474.8 7	535.2

Brayan Stiven Gómez Lavao (Hijo Crianza)	07/06/1997	07/06/2022	60.33	58	118.3
Carlos Andrés Vázquez Gómez (Hijo Crianza)	07/03/1999	07/03/2024	60.33	79	139.3
Angie Yulieth Vasquez Gómez (Hija Crianza)	20/07/2000	20/07/2025	60.33	95,4	155.73

Los periodos para el lucro cesante consolidado y futuro se calculan de acuerdo al cumplimiento de la fecha límite de indemnización de cada demandante, y cada periodo corresponde a la fecha en que cada hijo vaya cumpliendo sus 25 años de edad, y un último periodo desde la fecha en que el último de los hijos cumpla los 25 años hasta la vida probable del fallecido, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 60.33 meses	LUCRO CESANTE FUTURO 474.87 meses			
Periodo 1 (Pd1) 60.33 meses	Periodo 2 (Pd2) 57.96 meses	Periodo 3 (Pd3) 21 meses	Periodo 4 (Pd4) 16.43 meses	Periodo 5 (Pd5) 379.48
Del 29/07/2012 al 08/08/2017	Del 09/08/2017 al 07/06/2022	Del 08/06/2022 al 07/03/2024	Del 08/03/2024 al 20/07/2025	Del 21/07/2025 a finalizar periodo
Comprende desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de la sentencia	Comprende desde la fecha de la sentencia hasta cumpleaños 25 de Brayan Stiven Gómez Lavao	Comprende hasta cumpleaños 25 de Carlos Andrés Vázquez Gómez	Comprende hasta cumpleaños 25 de Angie Yulieth Vasquez Gómez	Hasta la vida probable del fallecido
Beneficiarios: Compañera, 3 hijos (Brayan Stiven, Carlos Andrés, y Angie Yulieth)	Beneficiarios: Compañera, 3 hijos (Brayan Stiven, Carlos Andrés, y Angie Yulieth)	Beneficiarios: Compañera, 2 hijos (Carlos Andrés, y Angie Yulieth)	Beneficiaria: Compañera, 1 hijo (Angie Yulieth)	Beneficiaria: Compañera

La forma en que se liquida cada periodo se realiza así: en el **Periodo 1** el total de la renta consolidada será para la compañera permanente, y la otra mitad se divide entre sus tres hijos. Para el **Periodo 2** se asignará el 50% de la renta dejada de percibir por ese periodo a la compañera permanente y la otra mitad se divide entre sus tres hijos. Para el **Periodo 3** la mitad de la renta dejada de percibir será para la compañera, más una tercera parte de la porción que le habría correspondido a BRAYAN STIVEN, y a los demás hijos CARLOS ANDRÉS, y ANGIE YULIETH una tercera parte de la otra mitad más una tercera parte de la porción del acrecimiento. Para el **Periodo 4** se asignará el 50% de la renta dejada de percibir por ese periodo a la compañera permanente más el 50% de lo que le hubiera correspondido a CARLOS ANDRÉS, y a ANGIE YULIETH una cuarta parte del valor a distribuir en ese periodo más la otra mitad de la porción de acrecimiento. Para el **Periodo 5** el valor de la renta a distribuir se asignará a la compañera permanente ROCÍO GÓMEZ LAVAO descontando los mayores gastos personales que habría tenido el fallecido.

Se determina la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), y el tiempo futuro (Rf), con las siguientes fórmulas:

Periodo consolidado:

$$Rc = \frac{Ra \times (1+i)^n}{i}$$

i= interés mensual (0.004867) y n= (Tcons)

Para el caso en concreto:

$$Ra = \$736.715$$

$$n = 60.33$$

De acuerdo a lo anterior:

$$Rc = \frac{\$736.715 \times (1+0.004867)^{60.33}}{0.004867}$$

$$Rc = \$ 51.515.157,03$$

Se tiene que los parientes durante el periodo consolidado (60,33 meses) dejaron de percibir una renta total de **\$ 51.515.157,03**, destinada al apoyo que el cónyuge y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Periodo futuro:

$$Rf = \frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

i= interés mensual (0.004867) y n= (Tfut)

Para el caso en concreto:

$$Ra = \$736.715$$

$$n = 474.87$$

De acuerdo a lo anterior:

$$Rf = \frac{\$736.715 \times ((1+0.004867)^{474.87} - 1)}{0.004867 (1+0.004867)^{474.87}}$$

$$Rf = \$ 136.277.843,35$$

Es decir que el tiempo futuro (474.9 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de **\$ 136.277.843,35**, que el occiso habría destinado al grupo familiar.

Corresponde determinar el cálculo del lucro cesante con acrecimiento a cada uno de los actores beneficiarios así:

PERIODO CONSOLIDADO:

Periodo 1 (Pd1):

Comprendido entre la fecha del fallecimiento de RAFAEL TOVAR LAVAO, y la fecha de la sentencia (08/08/2017), es decir 60.33 meses, al cual se le asigna el valor de renta consolidada a distribuir (Vd), calculando el valor mensual de la renta consolidada (Rc/Tcons) y el valor resultante se multiplica por el número de meses del periodo a consolidar así:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times pd1$$

Para el caso en concreto:

Rc= **\$ 51.515.157,03**

Tcons=**60.33**

Pd1= **60.33**

De acuerdo a lo anterior:

$$Vd = \frac{\$ 51.515.157,03}{60.33} \times 60.33$$

Vd= **\$ 51.515.157,03**

Así el valor de la renta consolidada del primer periodo corresponde a **\$ 51.515.157,03**, de las cuales el 50% se asigna a la compañera permanente ROCIO GOMEZ LAVAO, es decir **\$25.757.578,51**, y el restante 50% se divide para cada uno de los hijos de crianza es decir **\$8.585.859,5** para BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, y ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ.

En resumen el periodo consolidado es el siguiente,

TOTALIZACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
	Periodo 1	Total
RENTA A DISTRIBUIR	\$ 51.515.157,03	\$ 51.515.157,03
Roció Gómez Lavao (Compañera)	\$25.757.578,51	\$25.757.578,51
Brayan Stiven Gómez Lavao (Hijo crianza)	\$8.585.859,5	\$8.585.859,5
Carlos Andrés Vázquez Gómez (Hijo crianza)	\$8.585.859,5	\$8.585.859,5
Angie Yulieth Vasquez Gómez (Hija crianza)	\$8.585.859,5	\$8.585.859,5
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	\$ 51.515.157,03	\$ 51.515.157,03

PERJUICIO NO CONSOLIDADO O FUTURO

Periodo 2 (Pd2):

Comprendido entre la fecha de la sentencia (08/08/2017), y la fecha del cumplimiento de los 25 años de BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, es decir **57,96 meses**, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd2$$

Para el caso en concreto:

Rf= \$ **136.277.843,35**

Tfut= **474.87**

Pd2= **57.96 meses**

De acuerdo a lo anterior:

$$Vd = \frac{\$ 136.277.843,35 \times 57.96}{474.87}$$

Vd= **\$16.633.318.17**

De manera, el valor de la renta futura de este segundo periodo corresponde a **\$16.633.318.17**, de las cuales el 50% se asigna a la compañera permanente ROCIO GOMEZ LAVAO, es decir **\$8.316.659,08**, y el restante 50% se divide para cada uno de los hijos de crianza es decir **\$2.772.219,69** para BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, y ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ.

Periodo 3 (Pd3)

Los siguientes **21** meses de lucro cesante futuro mientras CARLOS ANDRÉS VÁZQUEZ GÓMEZ cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd3$$

Para el caso en concreto:

Rf= \$ **136.277.843,35**

Tfut= **474.87**

Pd3= **21 meses**

De acuerdo a lo anterior:

$$Vd = \frac{\$ 136.277.843,35 \times 21}{474.87}$$

Vd= **\$6.026.564,55**

De manera que el 50% de ese valor se divide por tres partes iguales para cada hijo, lo que arroja un total de \$1'004.427,42 para cada uno, pero como quiera que BRAYAN STIVEN GÓMEZ LAVAO ya cumplió los 25 años, el valor que le correspondería se divide en tres partes iguales para acrecentar a los restantes beneficiarios, es decir \$334.809.14 para cada uno, por ende a la compañera permanente ROCIO GOMEZ LAVAO le corresponden el 50% (\$3'013.282,27) más \$334.809.14, para un total de **\$3'348.091,41**, mientras que a CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, y ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ el valor de \$1'004.427,42 + \$334.809.14 = **\$1.339.236.56** para cada uno.

Periodo 4 (Pd4)

Los siguientes **16.43** meses de lucro cesante futuro mientras ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta futura así:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd4$$

Para el caso en concreto:

$$Rf = \$ 136.277.843,35$$

$$Tfut = 474.87$$

$$Pd4 = 16.43 \text{ meses}$$

De acuerdo a lo anterior:

$$Vd = \frac{\$ 136.277.843,35 \times 16.43 \text{ meses}}{474.87}$$

$$Vd = \$4.715.069,32$$

El 50% del valor se divide entre los dos hijos CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, y ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ lo que equivale a \$1.178.767,33, pero como quiera que CARLOS ANDRES ya cumplió los 25 años, el valor que le correspondería se divide en dos partes iguales para acrecentar a los restantes beneficiarios, es decir \$589.383.66 para cada uno, por ende a la compañera permanente ROCIO GOMEZ LAVAO le corresponden el 50% (\$2.357.534.66) más \$589.383.66, para un total de **\$2.946.918.32** mientras que ANGIE YULIETH el valor de \$1.178.767,33 + \$589.383.66 = **\$1.768.150,99**

Periodo 5 (Pd5)

Los restantes **379.48** meses de lucro cesante futuro, se asigna el valor de la renta futura así:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd5$$

Para el caso en concreto:

$$Rf = \$ 136.277.843,35$$

$$Tfut = 474.87$$

$$Pd5 = 379.48$$

De acuerdo a lo anterior:

$$Vd = \frac{\$ 136.277.843,35 \times 379.48}{474.87}$$

$$Vd = \$108.902.891,3$$

Siguiendo los parámetros de la sentencia de unificación, del valor de **\$108.902.891,3** que corresponde al 75% (al inicio se le dedujo la base del 25% de gastos propios del causante) de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego que todos los hijos alcanzaran los 25 años, de esta base se reconocerá el 50% a la cónyuge supérstite, esto es **\$54.451.445,65**, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el

trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte.

En resumen el lucro cesante futuro se estipula así:

TOTALIZACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO					
	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Total
RENTA A DISTRIBUIR	\$16.633.318,17	\$6.026.564,55	\$4.715.069,32	\$108.902.891,3	\$ 136.277.843,35
Rocío Gómez Lavao (Compañera)	\$8.316.659,08	\$3.348.091,41	\$2.946.918,32	\$54.451.445,65	\$69.063.114,46
Brayan Stiven Gómez Lavao (Hijo Crianza)	\$2.772.219,69	0	0	0	\$2.772.219,69
Carlos Andrés Vázquez Gómez (Hijo Crianza)	\$2.772.219,69	\$1.339.236,56	0	0	\$4.111.456,25
Angie Yulieth Vasquez Gómez (Hija Crianza)	\$2.772.219,69	\$1.339.236,56	\$1.768.150,99	0	\$5.879.607,24
Incremento reservas para necesidades del fallecido. Valor no acrecido (50%)	0	0		\$54.451.445,65	\$54.451.445,65
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	\$16.633.318,17	\$6.026.564,55	\$4.715.069,32	\$108.902.891,3	\$ 136.277.843,35

Finalmente los valores reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado y futuro para cada demandante son:

- Para la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, en su calidad de compañera permanente de la víctima la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$94.820.692,97)
- Para BRAYAN STIVEN GÓMEZ LAVAO, en condición de hijo de crianza de la víctima, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.358.079,19)
- Para CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, en condición de hijo de crianza de la víctima la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$12.697.315,75)
- Para ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en condición de hija de crianza de la víctima, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.465.466,74).

Finalmente, como se precisó en la parte resolutive de esta providencia en la medida que se determinó la existencia de una concurrencia de culpas entre el extinto señor RAFAEL TOVAR LAVAO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la condena por perjuicios materiales que se adopte debe reducirse en un cincuenta por ciento (50%), teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos incidió en el resultado dañoso, así las cosas se reconocerán por concepto de perjuicios materiales los siguientes valores:

- Para la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, en su calidad de compañera permanente de la víctima la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$47.410.346.48)
- Para BRAYAN STIVEN GÓMEZ LAVAO, en condición de hijo de crianza de la víctima, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.679.039,59)
- Para CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, en condición de hijo de crianza de la víctima la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.348.657.87)
- Para ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en condición de hija de crianza de la víctima, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTE Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.232.733,37).

7. CONDENA EN COSTAS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que exige la condena en costas de la parte vencida de conformidad con el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al valor que por secretaría se tase de acuerdo con los gastos procesales que haya incurrido la parte actora, siempre y cuando aparezcan acreditadas dentro del proceso, liquidación que tendrá lugar una vez en firme esta sentencia.

Así mismo, siguiendo los parámetros trazados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tasan como agencias en derecho el 3% del valor de esta condena judicial, que equivale aproximadamente a \$302.000.000,00, es decir que las agencias en derecho se cuantifican en \$9.060.000.00.

8. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor RAFAEL TOVAR LAVAO, en hechos ocurridos el día 29 de julio de 2012, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- Para la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, en su condición de compañera permanente de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smmlv.
- Para los señores BRAYAN STIVEN GOMEZ LAVAO, CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, ANGIE YULIETH VÁSQUEZ GOMEZ, en su condición de Hijos de crianza de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smmlv, para cada uno de ellos.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

- Para la señora ROCIO GOMEZ LAVAO, en su calidad de compañera permanente de la víctima la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$47.410.346.48)
- Para BRAYAN STIVEN GÓMEZ LAVAO, en condición de hijo de crianza de la víctima, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.679.039,59)
- Para CARLOS ANDRES VAZQUEZ GOMEZ, en condición de hijo de crianza de la víctima la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.348.657.87)
- Para ANGIE YULIETH VASQUEZ GOMEZ, en condición de hija de crianza de la víctima, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTE Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.232.733,37).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por secretaría líquidense en los términos del artículo 365 y siguientes del código general del proceso una vez en firme esta sentencia. Tásense como agencias en derecho la suma de nueve millones sesenta mil pesos (\$9.060.000.00).

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

OCTAVO: ORDENAR se expida a la parte actora, copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

VMC